



CERTIFICACION

KARLA MERCEDES HURTADO ZAVALA, Secretaria de Despacho del Juzgado de Distrito Especializado en Familia de Estelí, CERTIFICA; la sentencia que se encuentra archivada en el libro que para tal efecto se llevo en este Despacho en el año dos mil dieciséis, la que integra y literalmente dice: **SENTENCIA N° 102 – 16.**

Número de Asunto: 001020-ORS1-2015-FM

Número de Asunto Principal: 001020-ORS1-2015-FM

Juzgado de Distrito Especializado en Familia, Estelí. Diecinueve de abril de dos mil dieciséis. Las once y treinta minutos de la mañana. La Suscrita Jueza de Distrito Especializada en Familia de Estelí, Máster **YORLING MATAMORO CASTILLO**, procedió a dictar Sentencia en la causa N° **001020-ORS1-2015-FM** Promovida por **JORGE LUIS ZELEDON ZELEDON**, mayor de edad, casado, odontólogo, quien se identifica con cedula numero 161-140369-0003D, con domicilio en el municipio de la Concordia, departamento de Jinotega, en contra de **MAYRA DEL ROSARIO CABRERA AMADOR**, mayor de edad, soltera, odontóloga, y de este domicilio en la dirección exacta, del Pali Norte media cuadra al este, Barrio Arlen Sui, Estelí. Por lo que hace a la solicitud de **MODIFICACION O REFORMA DE PRESTACION ALIMENTICIA.**

VISTOS RESULTA

El día veintitrés de octubre del dos mil quince, a las doce y un minuto de la tarde, el licenciado **CARLOS ALBERTO CASTILLO GOMEZ**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, y de este domicilio quien se identificado con cedula no. 241-140565-0002D, presento escrito de **MODIFICACION O REFORMA DE PRESTACION ALIMENTICIA**, a la oficina de Recepción y Distribución de causas y escritos (ORDICE) mismo que fue presentado en este despacho judicial,(Fs-1-5), en representación del señor **JORGE LUIS ZELEDON ZELEDON**, donde manifiesta que acude a esta autoridad a demandar como en derecho corresponde y solicita la reforma de prestación de alimentos los cuales son para sus hijos en adelante descritos, todo de conformidad a la **ley 870, CF, ARTO 301, Y 332**, de la **MODIFICACION O REFORMA DE PRESTACION ALIMENTICIA**, Adjunta a la demanda, fotocopia de Poder General Judicial, (F-6), Certificado de nacimiento de menor Nathaly Daniella Espinoza Zeledón, partida numero 357, Tomo 0266, Folio 357, inscrita en el libro de inscripciones que llevo en el año dos mil trece, (F-7-8), fotocopia de sentencia numero 60-2011FM- (F-9-10-11), Auto del nueve de noviembre del dos mil quince, a las doce y veintitrés minutos de la tarde, esta autoridad admite la presente demanda, y de conformidad al artículo 475 y 525 del CF, se emplaza a la demandada la seora Mayra del Rosario Cabrera Amador, para que en el termino de ley conteste la presente demanda, a lo que tenga a bien, (F-12), Cedula judiciales de notificación, (Fs-13-14-15-16), Razón de presentado de Escrito de contestación de la demanda, (F-17-18-19-20-21), Adjunta los siguientes documentos a la contestación; Poder general Judicial, departe demandada, (F-22), copia de recibo de la Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua, (F-23), Lista de gastos varios de uso personal, (Fs-24-25-26-27-28), Constancia emitida por el Ministerio de Familia, donde hace constar que el señor Jorge Luis Zeledón Zeledón, realizo el ultimo deposito de



TRES MIL CORDOBAS NETOS, (C\$ 3.000.00), en fecha cinco de Noviembre del año dos mil quince, (F-29), Facturas en original de compras por parte de la señora Mayra Cabrera Amador una del catorce de Enero del dos mil quince, y la otra de quince de enero del dos mil quince, Tiendas Ortiz, (F-30), Fotocopia de recibos de consumo básicos (ENACAL Y DISNORTE), (Fs-31 AL 36), Constancia de la Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua, (UCAN), de estudiante activa de la misma, a nombre de la joven Michelle Daniela Zeledón Cabrera, (F-37-38-39), fotocopia de recibo de pago de transporte escolar del menor Jorge Luis Zeledón Cabrera, año dos mil quince, (F-40), Recibos en original de los servicios básicos (F-41), Razón de presentado de Apersonamiento de ley de la Procuraduría General de la República, (F-42-43), Auto del cuatro de Diciembre del dos mil quince, las doce y tres minutos de la tarde, se admite la contra demanda en contra del señor Jorge Luis Zeledón Zeledón, en consecuencia se emplaza al mismo para que en el termino de diez días conteste lo que tenga a bien, (F-44), Cédulas judiciales de notificación, (Fs-45-46-47-48), Razón de presentado escrito de apersonamiento de la Procuraduría General de la República, (F-49-50), Razón de presentado de Contestación de contra demanda, departe Actora de la misma, (F-51-52-53-54), Certificado de nacimiento de la menor Jeyzel Nicole Zeledón Garay, (F-55), Auto del dieciocho de enero del dos mil dieciséis, las dos y treinta y cinco minutos de la tarde, (F-56), Cédulas judiciales de notificación, (Fs-57-58-59-60), Razón de presentado de solicitud de audiencia en despacho departe demandada, (F-62), Razón de presentado de escrito de parte demandada, (F-63-64-65), Constancia del Ministerio de la Familia, (F-66), Sentencia numero 2010, Juzgado Local Civil, de Estelí, (F-67-68), Auto del uno de febrero del dos mil dieciséis, la una cincuenta y cuatro minutos de la tarde, donde esta autoridad previene de conformidad a ley, que el señor Jorge Luis Zeledón Zeledón, debe de regresar al niño Jorge Luis Zeledón Cabrera, a la madre quien por ley le corresponde la guarda y tutela, (F-69), Razón de presentado de escrito de parte demandante en el proceso, (F-70-71), Acta de audiencia Inicial dando cumplimiento a lo establecido en la ley 870, artículo 524 CF, se señala audiencia para realizar entrevista con el niño Jorge Luis Zeledón Cabrera quedando en la obligación de los padres presentarlo el día diez de febrero del corriente, a las una y treinta minutos de la tarde, (F-72-73-74), Cédulas judiciales de notificación, (Fs-75-76-77-78), Oficio para el Equipo Multidisciplinario para que realice entrevista al niño Jorge Luis Zeledón Cabrera, por ordenarlo así esta autoridad, (F-79) Razón de presentado de escrito de la parte demandante en el proceso, (F-80-81), Sobre y Informe del Equipo Multidisciplinario el cual contiene el resultado de la entrevista realizada al niño Jorge Luis Zeledón Cabrera, (Fs-82-83-84-85-86-87), Auto del dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, las once y cuarenta minutos e la mañana, (F-88), Cédulas judiciales de notificación, (Fs-89-90-91-92), Acta de audiencia de vista celebrada en fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, las doce y cuarenta minutos de la tarde, (F-93-94), Fotografías varias, (F-95-100), Razón de presentado de Escrito de la parte demandada en el proceso, (F-101-102-103), Auto del cuatro de marzo del dos mil dieciséis, las doce y treinta y cinco minutos de la tarde, estando programada la continuación de audiencia de vista de la presente causa, y en vista de fumigación en el complejo judicial, se reprograma la misma para el día dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, a las doce y treinta minutos de tarde, (F-104), Cédulas judiciales de notificación, (Fs-105--110), Auto del dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, las ocho y cuarentaicinco minutos de la mañana, por razones de fumigación del las



salas del complejo judicial, se reprograma la continuación de la audiencia de vista la que estaba programada para el día dieciocho de marzo a las doce y treinta minutos de la tarde, ahora se programa para el día once e Abril del año dos mil dieciséis, a las diez y treinta minutos de la mañana, (F-111), Cédulas judiciales de notificación, (Fs-112--115), Razón de presentado de presentado de escrito de la parte demandada en el proceso, (F-116-117-118), Razón de presentado de solicitud de audiencia en el despacho de la parte demandada en el proceso, (F-119--123), Auto del siete de abril del año dos mil dieciséis, las diez y treinta y siete minutos de la mañana donde siendo que el niño Jorge Luis Zeledón Cabrera se encuentra con su padre, al que esta autoridad le previene que lo presente el día de la audiencia privada para realizarle la respectiva entrevista, con la Judicial de este despacho, (F-124), escrito de la parte demandada en el proceso, (F-125), Acta de audiencia de Vista, Continuación de la misma, se le realizo entrevista al niño la que estaba programada para el día de hoy en dicha audiencia, se presentaron las respectivas pruebas testificales, la judicial dice que el niño debe estar con su madre ya que es ella la que tiene la custodia legal, (F-127-128-129), Cédulas judiciales de notificación, (Fs-130-131-132-133). Y No habiendo más que resolver.

CONSIDERANDO

I.- Que el presente juicio fue tramitado de conformidad a las regulaciones establecidas en el Código de Familia Ley N° 870, dándosele la debida intervención a las partes, respetándole a los mismos sus derechos constitucionales, por lo que no hay nulidades que alegar.

II- Nuestra Constitución política en su artículo 71 segundo párrafo, señala la protección especial de la que goza la niñez así como de todos los derechos que su condición requiere. Teniendo plena vigencia la Convención Internacional de los derechos del niño y la niña que en su artículo 76 nos establece la obligación del estado de crear programas y desarrollar centros especiales para velar por los niños y niñas, teniendo estos, derecho a las medidas de prevención, protección y educación que su condición requiera por parte de la familia la sociedad y el Estado.

III.- Una vez tramitada la causa con sujeción a lo dispuesto en la legislación nacional específicamente en nuestra Constitución Política, Código de Familia, Código de la niñez, retomamos lo establecido en la ley N° 287, la cual en su Arto. 24 establece que es obligación de las madres y de los padres, la responsabilidad compartida, en el cuidado, alimentación, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica física y mental de sus hijas e hijos conforme la Constitución Política, el Código de familia y las leyes vigentes. El estado garantizará el derecho a obtener una pensión alimenticia a través de un procedimiento Judicial, tomando en cuenta para cada caso el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

IV.- De conformidad al derecho positivo nicaragüense corresponde a los padres, **educar, instruir, dirigir, alimentar y dar** todo lo necesario para la manutención de los hijos; tal disposición es recogida por **Nuestra Constitución Política en su artículo 78, la Convención de los Derechos del Niño, también recogida en la Constitución en el artículo 71, entendiéndose que es una responsabilidad compartida**, por lo tanto le corresponde a esta autoridad valorar de acuerdo a las pruebas aportadas, **si estos derechos Constitucionales** son garantizados por los progenitores a favor de MICHELLE DANIELA y JORGE LUIS ambos de apellidos ZELEDON CABRERA.



V.- ALIMENTOS: La obligación de prestar alimentos la encontramos regulada en los Artículos 306, 307, 308, 309, 310, 311, 315, 316, 326 Y 328 1 del Cf. Si bien las partes no aportaron certificado de nacimiento de MICHELLE DANIELA y JORGE LUIS ambos ZELEDON CABRERA, para determinar la edad exacta y el vinculo filial entre padre madre e hija/o, en audiencia de vista de la causa la parte actora aportó el certificado de nacimiento de MICHELLE DANIELA el cual se tiene a la vista, donde es evidente que el actor de esta demanda está legitimado para actuar dado que es el padre biológico de MICHELLE DANIELA y JORGE LUIS ambos ZELEDON CABRERA, en cuanto al niño Jorge Luis, si bien no rola certificado de nacimiento alguno, pero la parte demandada no ha contradicho tal situación.

Por su parte la demandada en su calidad de madre es también legítima la acción promovida en su contra en representación de Jorge Luis, dado que él aun es menor de edad y debe ser representado en este caso por la madre quien es la que ejerce el cuidado y crianza, no así la demanda que se promueve en contra de Mayra del Rosario en representación de Michelle Daniela, dado que por ser ella mayor de edad es contra ella que se debe dirigir la acción, dado que de conformidad al artículo 21 Cf tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y disponer libremente de su persona y sus bienes, siempre y cuando no hayan circunstancias que indiquen que la representación debe prorrogarse más allá de la mayoría de edad.

En el artículo 332 Cf, establece que la obligación alimentaria puede cesar cuando los hijos/as alcancen la mayoría de edad y si están estudiando hasta los veintinueve años de edad siempre y cuando no hayan contraído matrimonio o estén en unión de hecho estable y no estén laborando. De igual manera cesará si los hijos menores de edad se han emancipado.

En la demanda se plantea que en el Juzgado Local Civil de Estelí a las nueve y dos minutos de la mañana del día cuatro de marzo del dos mil once, se dictó sentencia en la que reformó la pensión de alimentos que debía depositar el señor Jorge Luis Zeledón Zeledón a favor de Jorge Luis y Michelle Daniela Zeledón Cabrera, que a partir de ese momento la Pensión a depositar es por la cantidad de TRES MIL CORDOBAS MENSUALES (C\$ 3, 000.00). Que desde el año dos mil doce Michelle Daniela quien nació el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, sostiene relación de hecho estable con el joven Lenin Daniel Espinoza Fajardo siendo este joven responsable con la hija procreada con Michelle Daniela y a la vez es responsable con su pareja Michelle Daniela, que Michelle Daniela y Lenin Daniel tienen una hija de nombre Nathaly Daniela Espinoza Zeledón.

Que Michelle Daniela de Diecinueve años de edad es madre de una niña con edad de dos años y seis meses, debiendo decretarse el cese de la pensión alimenticia que le corresponde a la joven y pide se establezca la reforma de alimentos en la cantidad UN MIL QUINIENTOS CORDOBAS (C\$ 1, 500.00) mensuales a favor de Jorge Luis Zeledón Cabrera.

La parte actora expone que solicita el Cese de la Pensión Alimenticia a favor de Michelle Daniela Zeledón Cabrera por estar ella en unión de hecho estable y ser madre de una bebé de dos años y seis meses de edad.

La parte demandada en su contestación de demanda pide no se le dé lugar a la demanda por no estar la causa alegada dentro de las permitidas para modificación de alimentos, que la joven Michelle Daniela no tiene ninguna de relación de Unión de Hecho estable. A la vez reconviene y expone en su contrademanda de Reforma de Prestación Alimentaria, solicitando que se tace la Pensión Alimenticia en la cantidad de CINCO MIL CORDOBAS, mas gastos escolares y paquete de vestuario y calzado a favor de sus hijos.

V.- Pruebas aportadas: En audiencia de vista de la causa, se reprodujeron los medios probatorios admitidos a favor de la parte demandante.

Testificales de: Leónidas Ramón Salgado Arauz, manifestó que conoce a don Jorge Luis desde hace treinta años, a su vez conoce a la joven Michelle, que es vecino de ellos, que Michelle tiene una niña con el muchacho Lenin y sabe que es mayor de edad que la joven vive con Lenin de forma Marital, viven en santa relación como jóvenes que son.

Al concontrainterrogatorio contestó que tiene dos año y medio de vivir ahí, que la joven si estudia por que la ve salir. Que Lenin vive en la casa con su si suegra y su compañera de vida, vive en la misma casa como pareja. Que Lenin trabaja como dependiente que él no tiene comunicación con ellos. Que sabe que aporta para las necesidades de la hija con Michelle Porque ha conversado tres veces con él (Lenin) y sabe que aporta para la comida de su hija. Que hace un año conversó y la última vez hace como veinticinco días que le dio una boleta. Que fue militar y jefe de Jorge Luis por seis años en el ejército y tienen una relación continua. El Testigo dice que habita en el barrio Arlen Siu frente a la fábrica Tambor Ve continuamente al joven en la casa de Michelle; que ahí vive y ahí duerme.

Luis Ildelfonso Zeledón Zeledón, Que es el papá de Jorge Luis y por ello conoce a Michell Daniela, Tiene nietos; si ya tengo bisnietos, que conoce a Lenin Daniel por que convive con su nieta. Su nieta estaba separada de Lenin pero las obligaciones lo llevaron a un relación seria, él (Lenin) trabaja él le da a su compañera y a su hija. El vive en la casa después de que nació Nataly, su hijo (Jorge Luis) vive en la concordia departamento de Jinotega, tiene otra pareja, el señor Lenin es una persona honesta.

Al concontrainterrogatorio contesta, que Lenin se separó de la joven a los trece años que tenía su nieta (Michelle). Que no ha convivido con Jorge Luis en la concordia, lo visita seguido y Jorge Luis lo visita en Esteli cada tres o cuatro días, tienen una buena relación.

Angélica María Flores Zeledón, conoce a Jorge Luis es su tío, Michele es su prima siempre tiene contacto con ella porque crecieron juntas, Michelle tiene una niña que se llama Nathaly Daniela, la relación con su prima asido muy buena, Michelle tiene diecinueve años.

Que Michel y Lenin, son pareja desde los trece años y viven en la casa de la mamá, de la escuela normal una cuadra al norte veinticinco varas al oeste, Lenin es responsable se hace cargo de su hija y de su pareja, se encarga de las cosas de la casa, paga agua, luz y sabe por qué Michel le contó. Que su tío trabaja en la concordia y tiene otra hija. Que Michel ha renegado del papá, reclama las cosas que le da que es una miseria que no es lo suficiente, el le da lo que más puede me consta que ha sido responsable, que Le consta la relación de Michel con Lenin.



Al conainterrogar a la testigo contesta que Michel llega a su casa viven cerca. Como la relación entre ella y Michel ha sido Buena crecieron juntas últimamente es buena pero como hubieron problemas de familia solo llegaba poco porque tenían problemas con la mamá, por lo del divorcio. Los papas de Lenin viven a dos cuadras de la casa de Michelle. Michelle le comento que Lenin asume. Que la mamá exigía a Lenin que pagara lo de la casa y el muchacho dijo que sí, eso fue hace seis meses, Dice que su tío trabaja en la concordia, que no ha vivido en la Concordia, lo ha visitado regularmente, permaneciendo un día o dos días. Que no sabe cantos pacientes atiende, cuando lo visita ella está con la familia y su tío trabajando y finaliza de trabajar entre cinco o seis. No sabe si ahorita Michelle estudia, estaba en Ucan estudiando Farmacia.

DOCUMENTALES: Se incorporaron mediante lectura de la parte pertinente las documentales ofrecidas y admitidas a favor de la parte actora consistiendo estas en: Certificación de la sentencia del Juzgado Local Civil de Esteli, certificado de nacimiento de Michelle Daniela Zeledón Cabrera y Nathaly Daniela Espinoza Zeledón.

Medios de Prueba de la parte demandada:

En audiencia de vista de la causa se incorporaron los medios de prueba admitidos a su favor siendo la parte actora la única testigo: MAYRA DEL ROSARIO CABRERA AMADOR, manifestó que recibe pensión alimenticia por parte de Jorge Luis Zeledón, desde diciembre dos mil quince hasta la fecha no ha depositado, que los depósitos han sido cuando a él le da la gana, dice que le toca asumir a ella la responsabilidad de los dos (hijos), dice que sus hijos estudian, que Michel estudia cuarto año de psicología clínica en UCAN y que el niño está en sexto grado en el colegio Nuestra Señora del Rosario en Estelí, para los dos hijos le aporta tres mil córdobas y que con esa cantidad no le alcanza, porque le tocan pagar muchas cosas y que todo le toca a ella, dice que el padre nunca ha aportado en estos nueve años paquetes escolares para sus hijos, dice que con los tres mil no sufraga los gastos, dice que el señor Jorge no aporta para gastos de medicina, dice que Michelle tiene diecinueve años, dice que tiene una niña que se llama Nataly Daniela que el padre se llama Lenin que vive frente a la normal a cuadra y media de diferencia, que Lenin trabaja en Multicentro, dice que Lenin no le ayuda para sus gastos que el ayuda en los gastos de su hija su responsabilidad es con la niña (Nathaly Daniela), dice que los pagos de universidad y de casa los asume ella, que por todo gasta un promedio de C\$ 8, 800.00 córdobas en alimentación y gastos escolares, que Jorge Luis estuvo detenido por alimentos y por violencia.

Al conainterrogatorio contestó, que tuvo una relación con Jorge Luis, que él es odontólogo que no sabe los ingresos del señor, dice que él tiene una clínica dental en la concordia, dice que tiene gastos de nueve mil córdobas, el Lic. Carlos le pregunta si sabe que los gastos son 50% cada uno, ella contesta que sabe que los gastos son compartidos y que con los tres mil que el da no le ajusta, dice que cuando no tiene dinero para llevar a sus hijos al médico privado los lleva al centro de salud, que el señor Lenin es responsable con su hija NATALY, dice que su hija Michelle estudia cuarto año de psicología en la UCAN.



PRUEBAS DOCUMENTALES PARTE DEMANDADA:

Son las relativas a los estudios que actualmente cursa Michelle Daniela en la Universidad UCAN, que rolan en los folios 23, 38 y 39.

VI.- Partiendo que se solicita el cese de la Pensión Alimenticia que se aporta a favor de **Michelle Daniela Zeledón Cabrera** y que en consecuencia se reforme la Pensión alimenticia a favor de **Jorge Luis Zeledón Cabrera**, al respecto debo señalar que la joven madre **Michelle Daniela Zeledón Cabrera** cuenta con la edad de diecinueve años y seis meses de edad, edad que le da capacidad legal para contraer obligaciones y disponer libremente de su persona, pero cuenta con la circunstancia de estar estudiando de forma provechosa.

Ahora bien la parte actora ha querido acreditar a través de sus testigos que la Joven Michelle Daniela está actualmente conviviendo en una relación de Unión de Hecho estable con el señor Lenin Daniel padre de su hija (Nathaly Daniela), el artículo 332, Cf es claro al señalar cuáles son las causales del cese de la obligación alimentaria, en este caso se alega la causal de convivencia en Unión de Hecho estable de la joven beneficiaria de la Pensión de Alimentos Michelle Daniela.

Para demostrar la circunstancia de Unión de Hecho estable no se han presentado testimonio de escritura de declaración de Unión de hecho Estable ante Notario, ni Sentencia donde se ordene el reconocimiento Judicial de la Unión de Hecho estable, entre Michelle Daniela y Lenin Daniel, menciono estas circunstancias dado que el artículo 84 y 85 Cf expresan las formas de constituir la Unión de hecho estable y ninguna de estas dos formas se han acreditado en este proceso.

Recordemos que el Código de la familia ya determina como formalizar esta convivencia y por ende como se demuestra, por lo que ya no es posible querer acreditar a través de testigos que dos personas están en esa convivencia salvo si esos testigos son parte del proceso judicial para reconocer judicialmente la unión de hecho estable, por consiguiente no se puede dar por probada la causal alegada dado que no se aportaron los elementos probatorios pertinentes al caso. Por tal circunstancia no entrare en detalle de las declaraciones testimoniales aportadas para esta causal dado que las mismas son impertinentes, en tanto que no se está ventilando en esta causa ninguna acción acumulada de reconocimiento de Unión de hecho estable.

Refiriéndonos a la mayoría de edad de la joven Michelle Daniela, efectivamente cuenta con la edad de diecinueve años y seis meses, siendo mayor de edad, pero se demostró por parte demandada que la joven aun continua sus estudios de forma provechosa, así rola en folios 23, 37, 38 y 39 del cuaderno Judicial, donde la Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua UCAN, hace constar que la joven es alumna activa en dicha alma mater, a su vez rola el reporte de calificaciones lo que hace indicar que ha estado estudiando sin repetir grado académico, ha sido constante en sus estudios por consiguiente es meritorio que el padre continúe aportando para su alimentación así lo dispone el artículo 316 Cf.

No se acreditó que la joven esté laborando actualmente, la parte actora no señaló nada al respecto, si es evidente que la joven Michelle Daniela es madre de una niña de nombre NATHALY DANIELA ESPINOZA ZELEDON de tres años de edad (f 7), en todo caso la maternidad o paternidad no se encuentra dentro de las causales del cese de la pensión alimenticia (artículo 322 Cf) antes bien debe prevalecer el derecho incólume en virtud que si accediéramos a la solicitud de la parte actora en relación a que se declare el cese de la pensión



alimenticia, se estaría vulnerando los Derechos de **Michelle Daniela Zeledón Cabrera**, en este sentido se le vulnerarían sus Derechos por ser mujer y madre soltera y estas condiciones están contempladas en las cien reglas de Brasilia las que son retomadas en el código de Familia que incluye no solo a las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, también se incluye como grupos vulnerables a los Adultos Mayores, Personas con discapacidad, y a las personas declaradas judicialmente incapaz. Por el solo de hecho de continuar los estudios provechosamente, los progenitores son llamados a proporcionar la colaboración necesaria hasta que culminen sus estudios Universitarios, y la condición de madre no es elemento para ordenar que el señor Jorge Luis no continúe con el aporte que hasta ahora ha dado a favor de su hija.

Es meritorio señalar que en tanto más niveles de preparación tenga una mujer, cuenta con un nivel menos para ser víctima de violencia Intrafamiliar. La aptitud del padre señor Jorge Luis Zeledón Zeledón, es parte de las manifestaciones de nuestra cultura androcéntrica que por siempre han considerado a la mujer como una persona sin Derechos, a su vez ha considerado que una mujer que ha procreado no tiene la misma protección por parte de sus progenitores y del Estado.

El Código de la familia en el artículo 7 nos señala que la interpretación del Código de Familia se hará tomando como base a la constitución política, La declaración universal de los derechos Humanos y los instrumentos Internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua.

Es así que la Constitución Política en el artículo 27. Establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Es por ello que a Michelle Daniela debe respetársele todos y cada uno de sus Derechos que tanto el Estado como la Sociedad está obligado a cumplir, sin que por razones de maternidad deba ser tratada diferente a otra persona de su misma edad en condiciones de estudios provechosos pero que no haya procreado hijos. Atendiendo a este mandato Constitucional se procede a analizar el caso desde el punto de vista de la Violencia de Género.

Podemos decir que Desarrollo Humano es el proceso por el cual se amplían las oportunidades de los seres humanos, este debe centrarse en tres cuestiones fundamentales. 1.- Disfrutar de una vida sana y prolongada, 2.- Adquirir conocimientos. 3.- Tener acceso a los recursos necesarios para lograr un nivel de vida decente.

Somos seres sociales y por ello estamos inmersos dentro de una cultura que nos ha inculcado una serie de ideas, sentimientos, y conocimientos de la realidad vivida y que nos ha enseñado como actuar según el contexto específico. Por ese proceso de culturización hemos aprendido a conducirnos según las reglas y normas establecidas socialmente, y así a las nuevas generaciones les transmitimos este bagaje cultural. Desde nuestros orígenes, se ha distinguido que existe una notable diferencia entre las mujeres y los hombres, el papel desempeñado por éstos últimos ha sido sobrevalorado, de tal manera, que existe una sociedad sexista que se ha expandido a todos los ámbitos de nuestra vida. Los trabajos principales son desempeñados por hombres, así como aquellos que requieren mayor esfuerzo físico, aún en nuestros días, aunque hay algunas excepciones de mujeres que han logrado conseguir un lugar en este ámbito, se le concede menor aceptación por



considerárseles como el sexo débil y cuyo deber es el de atender a las ocupaciones del hogar. De todo esto resulta un mundo en donde las condiciones más idóneas son a favor de los hombres, y que trae consigo una desigualdad social entre hombres y mujeres. Las condiciones más idóneas se tornan a favor de los hombres, quienes aparecen a lo largo de la historia como los dueños y señores de todos los derechos, los únicos capaces de gobernar y dictar leyes, porque se les cree más inteligentes. Desde la infancia, se van construyendo una serie de expectativas para cada sexo que van determinando día con día nuestra vida futura. Es por esa razón que para las mujeres se prepara un espacio privado, donde tienen que ser hogareñas, aseadas, tiernas sumisas, débiles, no tan racionales, obedientes, maternales, esto disminuye la oportunidad de alcanzar sus metas, ampliar sus activos tanto, sociales culturales y de intercambio.

Afectivamente se nos educa para que entreguemos de forma incondicional nuestro tiempo para los demás; hasta el punto que nos olvidamos de nosotras mismas por ocuparnos de las necesidades del otro,

La falta de educación es un condicionante de género que afecta grandemente el desarrollo de las mujeres, puesto que se les limita a informarse a cursar una carrera, es más, hay mujeres que no han tenido la oportunidad de ir a la Escuela ni siquiera para aprender a escribir su nombre, otras no logran profesionalizarse o graduarse, porque si están bajo el cuidado de los padres estos les manifiestan que el estudiar es para el hombre, la mujer para estar en el hogar, luego se acompaña e inicia su vida como ama de casa y aquí ya es el marido quien no le permite realizarse en sus sueños y metas. Sumado a esto la violencia que se ejerce desde la infancia en el hogar y que la misma continua en su papel de esposa y madre. En el caso concreto a Michelle Daniela se le quiere limitar el derecho de continuar con la preparación académica aduciéndose que se encuentra en Unión de Hecho estable con el padre de su hija, situación que no ha sido demostrada en esta causa siendo aquí evidente esa cultura androcéntrica que ve a la mujer no como sujeta de derechos sino como un ser que si no se comporta a como espera la sociedad, se le castiga privándola de que adquiera esos conocimientos que le permitirán lograr su propio desarrollo Humano.

Debemos aprender a formarnos como ciudadanas y ciudadanos activos, la sociedad debe ofrecer a los dos sexos, las mismas oportunidades educativas, en el aula, la escuela y la comunidad. Para lograr la igualdad entre los géneros es necesario que se sostenga que las mujeres y los hombres somos seres humanos, que ambos tenemos derecho a acceder a las mismas oportunidades y que los roles sociales que como tales ejecutamos a partir del sexo biológico nos marginan y discriminan. Negarle a un individuo el derecho para hacer uso de los recursos y desarrollar sus capacidades es anular la condición de libertad que cada ser merece, Los condicionantes de Género de las mujeres, generan dificultades, para alcanzar su propio desarrollo humano y para gozar de las tres formas de autonomía, al limitársele las oportunidades, no recibe la preparación necesaria tanto académica como afectiva para contar con las herramientas que le permitan abrirse paso en el mundo socializado culturalmente para brindar oportunidades a los hombres y no es solo el hecho de brindar las oportunidades sino desconstruir las ideas androcéntricas.



Nótese que en las declaraciones de los testigos propuestos por la parte actora han declarado que Michelle desde los trece años convive en pareja con Lenin Daniel padre de su hija Nathaly. De ser así, es evidente que el padre y la madre en ese momento no cumplieron con su responsabilidad en tanto que poco les interesó acudir a las autoridades a velar por el derecho de su hija en tanto que el artículo 168 del Código Penal señala como delito de violación a menores de catorce años de edad, cuando hay acceso carnal con persona menores de catorce años, encontrándose dentro de este rango de edades la situación que narran los testigos, pero ninguno de los progenitores ha expresado qué hicieron al respecto, dejando desprotegida a Michelle Daniela no velando por su integridad y libertad sexual. Ahora que Michelle Daniela ya es mayor de edad, el padre sí acude a demandar el cese del aporte alimentario que garantiza a su hija, es evidente que al existir afectación económica sí consideró necesario acudir al sistema Judicial.

Por su parte la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), en su artículo **1: señala**, A los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer» **denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer**, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. En este sentido puede deducirse que se ha pretendido discriminar a Michelle Daniela por el hecho de ser mujer y madre, dado que al no acreditar la causal del cese solo nos hace concluir que por las condiciones de mujer y madre a ella se le quiere privar del derecho de culminar sus estudios Universitarios. El Estado Nicaragüense a través de las instancias Judiciales y de otras instituciones públicas, está obligado a garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación, por ende esta Judicatura debe evitar incurrir en todo acto o práctica de discriminación en contra de Michelle Daniela

La Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer (BELEN DO PARA), en su artículo 4 dice que Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a que se **respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia**; el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.

Por su parte el Artículo 6, de este mismo cuerpo normativo establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, donde incluye, entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la **mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados** de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La discriminación contra la mujer se materializa cuando no se le brindan las oportunidad para que goce a plenitud de sus derechos, en este caso se debe considerar una forma de violencia el hecho que por su condición de mujer y madre se pretende excluir del beneficio de la pensión alimenticia que aporta su padre para sufragar parte de las necesidades básicas que en ella como



ser humano tiene y que a como lo declaró la madre y actora de esta causa, es a la señora Mayra del Rosario a quien le corresponde asumir en gran parte lo requerido diariamente no solo por Michelle Daniela sino también por su hijo Jorge Luis y pretender que con el monto de UN MIL QUINIENTOS CORDOBAS la señora Mayra del Rosario cubra las necesidades de ambos hijos sería delegarle más responsabilidades de las que hasta ahora ha venido cumpliendo. Recordemos que la familia en este caso los progenitores son los responsables de garantizar a sus hijos, educación entre otros Derechos y estos a su vez deben de asumirse hasta la edad que regula la Ley sin discriminación alguna.

Michelle Daniela se encuentra dentro del grupo de protección especial que regula las **100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD**, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en su acápite **8.- señala la protección por razón de Género**, entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Debemos entender que la Vulnerabilidad es la Interacción entre una persona que presenta algún grado de dificultad para el ejercicio de sus derechos y el entorno que no ofrece apoyo y servicios accesibles, oportunos y efectivos.

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, **género**, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Constituyen causas de vulnerabilidad, entre otras la **edad**, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, **el género** y la privación de libertad. En este caso por razón de género Michelle Daniela requiere esa protección especial, dado que las condiciones (mujer – madre) en que se encuentra, la coloca en una condición de vulnerabilidad, en tanto que a pesar que a como lo expresa la señora Mayra el Rosario Michelle Daniela recibe aporte de parte del padre de la niña Nathaly Daniela, Michelle Daniela a continuado sus estudios Universitarios y a la vez cuida de su hija, requiriendo del apoyo de ambos progenitores para lograr coronar su carrera.

VI.- ENTREVISTA AL NIÑO JORGE LUIS: Durante la tramitación del proceso, se suscitaron algunas situaciones que involucra a los progenitores y al niño Jorge Luis Zeledón Cabrera, expresa la demandada que en Diciembre dos mil quince, le permitió a su hijo compartiera con su padre en el municipio de la concordia, regresando su hijo el veintitrés de Enero del dos mil dieciséis y que lo llevaría de nuevo, pero que se lo regresaría el veintiséis de Enero del dos mil dieciséis puesto que debía alistararlo para el inicio del años escolar, pero al llamarlo en la fecha indicada le manifestó que no le regresaría al niño, por lo que se dictó auto el día uno de febrero del dos mil dieciséis previniéndole al señor Jorge Luis Zeledón Zeledón que por estar firme la sentencia donde conceden la Guarda de Jorge Luis a la señora Mayra, debe entregar al niño a



más tardar el día cinco de febrero del dos mil dieciséis. El niño fue regresado a su madre en fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis, perdiendo un día de clase pero según se entiende se incorporo al sistema escolar en Esteli, pero nuevamente el día veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, el padre solicitó el permiso a la madre para llevarlo a almorzar, pero no lo retorno al hogar materno, llevándoselo para la Concordia al domicilio paterno sin que a la fecha lo haya retornado al hogar materno, el dieciocho de marzo del dos mil dieciséis el señor Jorge Luis llamo a su hijo manifestándole que fuera donde él porque quería darle un dinero a lo cual la madre accedió a dar permiso pero estando con su hijo el señor Jorge Luis se llevó al niño a la Concordia, interrumpiendo sus estudios nuevamente y no fue posible que se presentara a realizar exámenes a pesar de las advertencias que esta Autoridad Judicial le hiciera tanto en audiencia Inicial a cargo del Juez Suplente, como por la suscrita en audiencia de vista de la causa, el padre no colabora para que la situación del niño se estabilice en tanto no haya una resolución que modifique el cuidado y crianza que se ordenó lo ejerciera la madre.

Por las situaciones antes señaladas se hizo necesario entrevistar privadamente al niño. El niño expresó “ ando del timbo al tambo” y que no se siente bien andar de un lado a otro porque quiere estar en un solo punto, dice que tiene compañeros de clase en los dos lugares solo que en la concordia le faltan dos amigos para estar como emparejado a la cantidad de amigos que tiene aquí en Estelí que se comunica con los dos con su papa y mama, dice que se quiso quedar en la Concordia porque es más tranquilo, dice que pasa más tiempo con su papa, y dice que su mama se mantiene en la casa , en la Concordia está en tres ligas de football, beisbol y básquet ball, dice que va bien en clase, dice que no hizo exámenes ni en Estelí ni en la Concordia, que no ha querido ir a clase, mi papa me dice que vaya a clase, las peleas de sus papas lo están desmotivando , que los quiere a los dos, dice que quiere que sean amigos. Debido a esta circunstancia se hizo necesario ordenar valoración Psicológica del niño Jorge Luis, donde la Licenciada Erika Picado Psicóloga del equipo técnico asesor concluye que el niño se siente bien con su padre porque le compra regalos lo saca a pasear, que la mama es enojada y lo manda a hacer mandados a la venta y no le gusta ir, y se sale a jugar con sus amigos, esta conducta denota que le niño está anuente a vivir con su padre partiendo no de aspectos emocionales afectivos o de conductas negativas señaladas a la madre, sino porque al parecer el padre es permisivo y le complace comprándole regalos y llevándolo a pasear, lo cual es valorado por el hijo como condición para sentirse bien, en cambio la madre quien es la encargada de su cuidado y crianza está educando para el cambio de conducta del rol machista induciendo a su hijo en valores de equidad de género, el niño se refiere al rol de la madre, como un rol controlador y por ende negativo, es de entender que al estar Mayra del Rosario al cuidado de su hijo, le corresponde educarlo en valores y enseñanzas que vayan encaminadas a destruir esa cultura machista androcéntrica donde considera al hombre capaz de realizar otras actividades propias de su sexo y ven la colaboración en el hogar como asunto de mujeres. En cambio el padre como solo le corresponde compartir con su hijo el tiempo que acuerda con la madre, se dedica más a recrearlo y a satisfacer necesidades materiales lo que es bien visto por el niño, compensado así el tiempo que no está el padre con su hijo.

Las partes de este proceso tanto demandante como demandada no reajustaron sus pretensiones relacionadas al cuidado y crianza de Jorge Luis, por ende en audiencia inicial no se



admitió prueba encaminada a determinar falta de idoneidad en la madre para que se ordenara el cese del cuidado y a la vez demostrara idoneidad del padre para concederle el cuidado y crianza de su hijo Jorge Luis. De oficio no se decretaron diligencias encaminadas a resolver en este mismo proceso lo relativo del cuidado y crianza de Jorge Luis, si bien se ordenó la valoración psicológica, pero para decretar el cambio de progenitores para que se encargue del cuidado, se requiere de otros medios probatorios que den la certeza que deba removerse de tal ejercicio a la señora Mayra del Rosario. Si se hubiese encontrado hallazgos referidos a situaciones que vulneren el desarrollo integral y que expongan al niño Jorge Luis a situaciones de inminente peligro de inmediato se hubiesen decretados medidas encaminadas a garantizar la protección tanto física y emocional del niño Jorge Luis, no obstante se ordenó al señor Jorge Luis retornará al hogar materno al niño, en vista que se encuentra en el sistema escolar y debe garantizarle su estabilidad emocional, se le explico y se le solicitó su colaboración para que la situación del niño se estabilizará, en audiencia de vista el padre dio su palabra de colaborar pero posterior a la audiencia siguió incidiendo para que el niño se fuese con él a la Concordia logrando su objetivo. Por consiguiente se resolverá dejando firme la sentencia dictada en el Juzgado Local Civil de Estelí el día dieciocho de Octubre del dos mil diez a las diez de la mañana, (f 67 y 68), debiendo el padre retornar al niño Jorge Luis al hogar materno a mas tardar el día veintiuno de Abril del dos mil dieciséis.

Con respecto a las relaciones afectivas entre padre e hijo, debe hacerse hincapié en que el padre debe dar cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia y no influenciar al niño con recursos materiales y emocionales para lograr que el exprese su deseo de vivir con su padre, digo esto dado que al finalizar audiencia de vista de la causa por mandato del padre fui abordada en el pasillo por el niño Jorge Luis, quien me manifestó que quiere quedarse con su padre estos últimos días porque su padre tiene cálculos en los riñones y además ya ha estado mucho tiempo con su madre, y que por esa razón al estar en casa de la madre no come porque extraña mucho a su papá lo cual hace indicar que el padre a manifestado situaciones afectivas y de salud para lograr apoyo por parte de su hijo, siendo esto negativo en el desarrollo integral de Jorge Luis (hijo) dado que tiende a sentirse culpable por el proceso penal por incumplimiento de deberes alimentarios que promovió la madre en contra de su padre.

En vista que no se formuló pretensión alguna en relación a cuidado y crianza, si las partes así lo estiman a bien, se les deja a salvo el derecho, de acudir a las instancias respectivas, para la adecuada defensa de sus derechos con la acción que corresponda.

La Licenciada Ivania Cardoza Valenzuela, en la intervención de la audiencia de vista de la causa, solicita a esta autoridad que la joven actualmente está estudiando y siendo que no se demostró que haya una unión de hecho estable por lo que solicitamos que se mantenga su pensión alimenticia, en cuanto a la pretensión de la relación del niño y los papas, se han violentado estos términos que se dictó en sentencia de divorcio dejando fuera el interés superior del niño y que se mantenga relación armoniosa de los padres y respetando cuales son los regímenes de comunicación y que no sigan afectando al niño emocionalmente, que los padres pongan punto final, que el niño reciba atención psicológica.

RECONVENCION: No se tuvo a la vista sentencia Judicial del expediente 041 – 0313 – 09CV, que se hace referencia en la sentencia del dieciocho de Octubre del dos mil diez a las diez de



la mañana, dictada en el Juzgado Local Civil de Estelí en la causa 118 - 0313 - 09Cv de Disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes (f 68 numeral 3), se tuvo a la vista y se incorporo en audiencia de vista Sentencia N° 60 del 2011Fm, dictada por el Juzgado Local Civil en demanda de Reforma de Pensión Alimenticia en la causa N° 0575 - 0313 - 10FM, (f 9, 10 y 11), en las sentencias tenidas a la vista no se encuentra el decreto de los gastos extraordinarios, ni el porqué no se ordenaron, en este proceso no se demostró las circunstancias actuales en cuanto a la capacidad económica del demandado, si bien el manifiesta posee una clínica de odontología en el Municipio de la Concordia, ni la parte actora ni la parte demandada incorporaron medios probatorios para verificar si el demandante posee los recursos para incrementar la pensión alimenticia o en su caso para disminuirla, los testigos que declararon, refirieron no conocer los ingresos del demandado. Es de entender que las necesidades de los hijos procreados entre las partes desde el año dos mil once fecha en que se dictó sentencia al día de hoy, sus necesidades han incrementado pues estamos hablando de cinco años, tiempo durante el cual el costo de la canasta básica a aumentado, así como los requerimientos para la colegiatura de Jorge Luis y de Michelle Daniela. Partiendo de que en la entrevista privada el niño refiriere que el padre le hace regalos y lo lleva a pasear, si bien se desconoce el monto de lo invertido para garantizar recreación y regalías a su hijo, se deduce que el señor Jorge Luis cuenta con la capacidad económica para aportar un paquete de vestuario y calzado para sus dos hijos, dos veces al año en los meses de Junio y Diciembre, iniciando su cumplimiento en el mes de Junio del dos mil dieciséis.

Con respecto al reclamo de las pensiones alimenticias atrasadas, debe acudir la demandada a la instancia y vía que corresponda para hacer uso de su derecho. Arto 330 Cf.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, y los artículos De conformidad con los artículos 27, 34, 71 párrafó segundo, 75, 78, 158, 159 y 165 de la Constitución Política, Artículo 7,21, 306, 307, 316, 322, 323,328, 329, , 332, , 537, 538, , 542 Cf. Artículo 27 inciso 1 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Artículos 9, 10 y 25 del Código de la Niñez y la Adolescencia.- la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), en su artículo 1, La Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer (BELEN DO PARA), artículos 4 y 6. 100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en su acápite 8. La suscrita Jueza de Distrito Especializada en Familia de Estelí Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua.

RESUELVE

I.- NO HA LUGAR a la Demanda Principal de Cese de la Pensión Alimenticia mas la acción acumulada de reforma de Pensión alimenticia, decretada en sentencia N° 60- 2011Fm, por el Juzgado Local Civil de Esteli, a las nueve y dos minutos de la mañana del día cuatro de marzo del año dos mil once, incoada en este despacho por el señor JORGE LUIS ZELEDON ZELEDON, representado por el Licenciado Carlos Alberto Castillo Gómez, en contra de **MAYRA DEL ROSARIO CABRERA AMADOR**, en representación de Michelle Daniela y Jorge Luis ambos Zeledón Cabrera, representada por el Licenciado ERICK ANTONIO MORENO ALANIZ, todos y todas de generales de Ley en autos.

II.- Déjese firme la sentencia N° 60- 2011Fm dictada por el Juzgado Local Civil de Esteli, a las nueve y dos minutos de la mañana del día cuatro de marzo del año dos mil once.

III.- Con respecto al cuidado y crianza de Jorge Luis Zeledón Cabrera, Déjese firme la sentencia dictada por el Juzgado Local Civil de Estelí el día dieciocho de Octubre del dos mil diez a las diez de la mañana, debiendo el padre retornar al niño Jorge Luis Zeledón Cabrera al hogar materno el día Veintiuno de abril del año dos mil dieciséis.

IV.- Ha lugar a la **CONTRADEMANDA**, de reforma de Pensión alimenticia fijada en sentencia N° 60- 2011Fm dictada por el Juzgado Local Civil de Esteli, a las nueve y dos minutos de la mañana del día cuatro de marzo del año dos mil once, en lo que respecta a los Gastos **Extraordinarios. Fijándose de la siguiente manera: VESTUARIO Y CALZADO:** Se ordena que el señor Jorge Luis Zeledón Zeledón, aporte a favor de Michelle Daniela y Jorge Luis ambos Zeledón Cabrera, un paquete de vestuario para los dos hijos en los meses de Junio y Diciembre de cada año, iniciando en Junio dos mil dieciséis, debiendo depositar la cantidad de DOS MIL CORDOBAS (C\$ 2, 000.00) en el Ministerio de la Familia de Esteli, para ser retirados por la madre Mayra del Rosario Cabrera Amador. Se girará oficio. **EDUCACION:** El Padre al Inicio del año escolar entregara un paquete escolar conteniendo mochila y útiles escolares para el niño Jorge Luis Zeledón Cabrera.

V.- Atendiendo a las recomendaciones dadas por la Psicóloga del equipo técnico asesor de este Despacho, se ordena que el niño Jorge Luis Zeledón Cabrera acuda a terapia Psicológica, al centro de salud Leonel Rugama de esta ciudad de Estelí al área de Psicología, para que se le brinde tratamiento psicoterapéutico y le permita resolver el duelo causado por la separación de los progenitores.

Los señores Jorge Luis Zeledón Zeledón y la señora Mayra del Rosario Cabrera Amador deben acudir a escuela para padres que realiza el Ministerio de la Familia para que ambos puedan comunicarse como padres separados y fortalecer los lazos afectivos con sus hijos. La señora Mayra del Rosario por su domicilio acudirá en Estelí a las Escuelas para padres de formación en valores y el señor Jorge Luis en la delegación de la Concordia Jinotega. Se girara oficio.

VI.- Prevéngasele a las partes del derecho que tienen de recurrir de esta resolución en el acto de lectura de sentencia.

VII.- Notifíquese y una vez firme archívense las diligencias. (f) Ilegible- Jueza (f)KHurtadoZ. Sria. de despacho. Es conforme su original la cual fue debidamente cotejado y consta de ocho folios útiles, se extiende la presente Certificación el día Tres de Marzo del año dos mil diecisiete.-


LIC. KARLA MERCEDES HURTADO ZAVALA
SECRETARIA DE DESPACHO.
JUZGADO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN FAMILIA.
ESTELI.